



SUP-REC-1296/2021

Recurrente: Morena.
Responsable: Sala Toluca.

Tema: Desechamiento por extemporaneidad.

Hechos

Queja

El 7 de julio, Morena presentó queja en contra de la Coalición "Va por México", y su otrora candidata a Diputada Federal por el distrito 19 en el Estado de México, Krishna Karina Romero Velázquez, por hechos que consideró podrían constituir infracciones en materia de fiscalización.

Resolución CG del INE

El 22 de julio, el CG del INE resolvió desechando y declarando la inexistencia de las infracciones.

Recurso de apelación

Inconforme con lo anterior, el recurrente interpuso recurso de apelación que fue conocido por Sala Toluca, quien el 13 de agosto confirmó la resolución el INE, misma que fue notificada el 14 siguiente.

Recurso de reconsideración

Inconforme con la resolución de Sala Toluca, interpuso recurso de reconsideración.

Consideraciones

La demanda se debe **desechar** por **extemporánea** al haberse interpuesto fuera del plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación.

El asunto está relacionado con el proceso electoral (queja en contra de una contendiente a una diputación federal) por tanto, todos los días y horas son hábiles.

Notificación por estrados físicos y electrónicos de la resolución impugnada. De las constancias de autos se advierte que la notificación de la sentencia controvertida se hizo al recurrente el 14 de agosto por estrados físicos y electrónicos.

La presentación en el caso es extemporánea: La resolución impugnada fue notificada el **14 de agosto**, por lo que el plazo legal **de tres días** para la presentación de la demanda transcurrió del **15 al 17 de agosto**, sin embargo, el escrito de demanda se presentó el **18 de agosto**, es decir 1 día después del plazo:

Notificación	Inicio de plazo	Vencimiento del plazo	Presentación de la demanda
14 de agosto	15 de agosto	17 de agosto	18 de agosto

Conclusión: Al haberse presentado la demanda, fuera del plazo para impugnar, debe **desecharse por ser extemporánea**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-1296/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda del recurso de reconsideración interpuesta por **Morena**, en contra de la sentencia de la **Sala Regional Toluca**, dictada en el recurso de apelación **ST-RAP-43/2021**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión	3
2. Marco jurídico	4
3. Caso concreto.....	4
4. Conclusión.....	6
V. RESUELVE	6

GLOSARIO

Actor o recurrente:	Morena a través de su representante ante el consejo distrital 19 del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Tlanepantla de Baz, Estado de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Coalición “Va por México”:	Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática
Consejo Distrital:	Consejo distrital 19 del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Tlanepantla de Baz, Estado de México.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurso de apelación	ST-RAP-43/2021
Sala Regional o Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, María Fernanda Arribas Martín y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, el CG del INE declaró el inicio del proceso electoral federal 2020-2021, para la renovación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Escrito de queja². El siete de julio del dos mil veintiuno³, el representante de Morena ante el consejo distrital presentó queja en contra de la Coalición “Va por México”, y su otrora candidata a Diputada Federal por el distrito 19 en el Estado de México, Krishna Karina Romero Velázquez, por hechos que consideró podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

3. Resolución de la queja. El veintidós de julio el CG del INE resolvió el procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de Krishna Karina Romero Velázquez⁴.

4. Recurso de apelación⁵ (acto impugnado).

a. Demanda. Inconforme con la determinación del CG del INE, el veintiséis de julio, el actor presentó recurso de apelación ante la Sala Toluca.

b. Sentencia. El pasado trece de agosto, la Sala Regional confirmó la resolución del CG del INE.

c. Notificación. El catorce de agosto, mediante estrados físicos y electrónicos, se notificó al recurrente la determinación de Sala Toluca recaída al recurso de apelación.

² Radicada en el expediente INE/Q-COFUTF/973/2021.

³ En adelante todas las fechas corresponden a este año salvo disposición en contrario.

⁴ En la resolución INE/CG907/2021.

⁵ ST-RAP-43/2021.



5. Recurso de reconsideración.

a. Demanda. El dieciocho de agosto, el recurrente presentó ante la Sala Regional responsable escrito de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia recaída al recurso de apelación.

b. Trámite. En su oportunidad, mediante acuerdo, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1296/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁶.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda, ya que el recurso es **extemporáneo**.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI, 60 párrafo tercero y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁷ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

2. Marco jurídico

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido⁸.

Este recurso se debe interponer dentro de los tres días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente⁹.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas¹⁰.

3. Caso concreto

El recurrente controvierte la sentencia que Sala Toluca dictó en el recurso de apelación el trece de agosto, misma que le fue notificada mediante estrados físicos y electrónicos el catorce siguiente.

Lo anterior se advierte de la cédula y razón de notificación de catorce de agosto¹¹, constancias con pleno valor probatorio por ser una documental pública emitida por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos¹².

Así, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación debe ser contabilizado a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó tal notificación.

Puesto que la notificación fue realizada el catorce de agosto, el plazo de interposición transcurrió del quince al diecisiete de agosto

⁸ De conformidad con el 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

⁹ En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ Visibles en fojas 1401 a 1403 del expediente SUP-REC-1296/2021.

¹² Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.



–contando todos los días como hábiles, al tratarse de un acto relacionado con el proceso electoral federal–.

No obstante, en el caso concreto, la demanda se presentó ante Sala Toluca hasta el dieciocho de agosto¹³, esto es, un día posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga; **sin que exista justificación alguna para ello.**

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Viernes 13	Sábado 14	Domingo 15	Lunes 16	Martes 17	Miércoles 18	Tiempo excedido
Emisión de la sentencia controvertida	Notificación	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Día 3 del plazo Feneció el plazo	Interposición del REC	1 día

Ahora bien, el recurrente señala que tuvo conocimiento del acto impugnado hasta el dieciocho de agosto, al no haber recibido notificación personal de la resolución que controvierte.

A ese respecto, debe tenerse en consideración el acuerdo¹⁴ suscrito por el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, mediante el cual radicó el expediente de recurso de apelación.

En dicho acto determinó, entre otros, que toda vez que el domicilio señalado por el ahora recurrente se encontraba fuera de la ciudad sede de la Sala Toluca, la notificación de ese acuerdo y los subsecuentes se practicaría por estrados electrónicos¹⁵ y físicos¹⁶.

De manera que, para garantizar que el recurrente tuviera conocimiento de los autos, acuerdos y resolución del recurso de apelación, la

¹³ Como se advierte del aviso de interposición que la Oficialía de Partes de Sala Toluca dirigió a la Sala Superior, visible a foja dos del expediente que se resuelve. Asimismo, así lo reconoce el recurrente en su escrito de demanda.

¹⁴ Visible a fojas 1207 a 1209 del expediente SUP-REC-1296.

¹⁵ Consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>

¹⁶ Como sucedió con la resolución controvertida, como se aprecia en su página 29.

responsable realizó las notificaciones mediante estrados físicos y electrónicos, tal como lo prevé la Ley de Medios¹⁷.

Como ha quedado claro, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la resolución controvertida fue notificada al recurrente por estrados físicos y electrónicos desde el catorce de agosto.

En virtud de lo anterior, el plazo legal de tres días para la interposición oportuna del recurso de reconsideración transcurrió del quince al diecisiete de agosto, contando todos los días como hábiles, puesto que la materia de la controversia está relacionada con el proceso electoral federal.

De manera que, si la demanda del recurso de reconsideración se presentó hasta dieciocho de agosto, necesariamente se concluye que se actualiza la extemporaneidad en su presentación.

Similar criterio se ha seguido en los diversos SUP-REC-667/2021 y SUP-REC-862/2021.

4. Conclusión.

Al haberse interpuesto el recurso de reconsideración fuera del plazo legal, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

¹⁷ Lo anterior es acorde a lo establecido en el artículo 27, apartado 6, de la Ley de Medios, según la cual, si el domicilio de la persona a notificar se ubica fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realiza la notificación de la resolución, ésta se practicará por estrados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1296/2021

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.